SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
Abogados:	Dr. José Francisco García Lara y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.
Recurrido:	Máximo del Orbe Liriano.
Abogados:	Licda. Rocío Peralta Guzmán y Dr. Julio Peralta y Lidia Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad de servicio constituida por el Estado Dominicano, como una dependencia de la Policía Nacional, y ésta a su vez depende del Ministerio de Interior y Policía, debidamente representada por su Director General con rango de Secretario de Estado mayor general José Aníbal Sanz Jiminián, (PN), con su domicilio social en la avenida Expreso V Centenario, 4to piso, esquina San Martín, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 043-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Enrique Salomón Alcántara por sí y por el Dr. José Francisco García Lara, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por el Dr. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, Máximo del Orbe Liriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia civil No. 043-2011 del cuatro (04) de febrero del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara y el Licdo. José Enrique Salomón Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el

17 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Máximo del Orbe Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 7 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Máximo del Orbe Liriano, en contra de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Cosa Inanimada (vehículo) lanzada por el señor MAXIMO DEL ORBE LIRIANO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0946983-3, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 38, cuarto piso, Villa Consuelo, contra la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor MAXIMO DEL ORBE LIRIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSE FRANCISCO GARCIA LARA, ENGEL FRANCISCO CANARIO DIAZ, BIENVENIDO RODRIGUEZ, CHERIS GARCIA HERNANDEZ, ALINA GUZMAN HUMA, PEDRO CASTILLO BERROA y GLORIA ROSALIA MEJIA CRUZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia."; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Máximo del Orbe Liriano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 273-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 2011, la sentencia núm. 043-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, mediante acto No. 273/10, instrumentado y notificado el ocho (08) de marzo del dos mil diez (2010), por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

contra la sentencia No. 239, relativa al expediente No. 034-08-00395, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET) ESTADO DOMINICANO y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma la demanda original, interpuesta por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, contra la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, mediante acto No. 279-2008, instrumentado y notificado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **CUARTO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA a la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET) a pagar al señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) por concepto de daños materiales y morales, más los intereses que genera dicha suma calculados sobre la tasa de doce por ciento (12%) anual, desde la fecha de esta sentencia;* **QUINTO:** *DECLARA oponible a la sociedad de comercio SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ser la entidad que aseguraba la cosa al momento del accidente (atropello);* **SEXTO:** *CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados del recurrente, LICDOS. LIDIA GUZMÁN y JULIO PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, Art. 69, numeral 5 y Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación a la Ley, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02, que instruye el Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, "en virtud del literal c) del Párrafo II, Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009" (sic);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes*

señalado (…).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Máximo del Orbe Liriano, contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el tribunal apoderado en primer grado rechazó la demanda; y que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, se revocó la sentencia recurrida y se acogió la demanda original, condenado a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a pagarle al señor Máximo del Orbe Liriano, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo del Orbe Liriano, contra la sentencia núm. 043-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado:Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do